



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0156-TRA-PI

**Solicitud de marca de servicios “DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”**

**DELTA HOTELS LTD., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 6648-2014)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

## ***VOTO N° 690-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas quince minutos del diecisiete de setiembre de dos mil quince.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por la Licenciado **Alvaro Enrique Dengo Solera**, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-544-0035, en su condición de apoderado especial de la empresa **DELTA HOTELS LTD.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, ocho minutos con treinta segundos del nueve de enero de dos mil quince.

## ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 04 de agosto de 2014, por el Lic. **Alvaro Enrique Dengo Solera**, en su condición de apoderado especial de la empresa **DELTA HOTELS LTD.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Canadá, solicitó el registro de la marca de servicios “**DELTA HOTELS AND RESORTS**”, diseño:



y traducción al español “Hoteles y lugares de descanso D Delta”, para proteger y distinguir dentro de la nomenclatura internacional de Niza, lo siguiente: en **clase 35**: “*Servicios de planificación de eventos especiales para propósitos de comerciales para empresas; servicios de venta minoristas en tiendas para regalos; Servicios de ventas al por menor en tiendas de conveniencia.*” **Clase 41**: “*Servicios de discoteca; servicios de proveer instalaciones para acondicionamientos físicos y ejercicios.*” **Clase 43**: “*Servicios de proporcionar alojamiento en un hotel y lugares de descanso; servicios de restaurante y servicio de bar; servicios de proveer instalaciones para convenciones; servicios de proveer instalaciones para banquetes; servicios de proveer salas de conferencias; servicios de catering; servicios de bar.*” **Clase 44**: “*Servicios de spa para la salud y el bienestar del cuerpo y del espíritu.*”

**SEGUNDO.** Mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, ocho minutos con treinta segundos del nueve de enero de dos mil quince, resolvió: “... ***Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para las clases 35, 41 y 43 internacional, siendo procedente únicamente para la clase 44 internacional. ...***”

**TERCERO.** Inconforme con la resolución mencionada, la representante de la empresa **DELTA HOTELS LTD**, interpone para el día 20 de enero 2015, recurso de apelación, ante el Tribunal de alzada.

**CUARTO.** En resolución dictada a las trece horas, veintiocho minutos con veintiún segundos del veintidós de enero de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “...***Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo,***”

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro plazo legal previo a las deliberaciones de rigor.



**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado de relevancia para la resolución de este proceso, que en la base de datos del Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes registros:

- **Marca de Servicios: DELTA**, registro número **65177**, inscrita el 10 de mayo de 2015 y vigencia al 10/05/2015, propiedad de la empresa **MÚSICA Y ESPECTACULOS R.S.A.** (v.f 67)
- **Marca de Servicios: DELTA**, registro número **65299**, inscrita el 04 de junio de 1985 y vigencia al 04/06/2025, propiedad de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA S.A.** (v.f 69)
- **Marca de Servicios: DELTA (DISEÑO)**, registro número **211380**, inscrita el 05 de agosto de 2011 y vigencia al 05/08/2021, propiedad de la empresa **PETRÓLEOS DELTA S.A.** (v.f 71)
- **Marca de Servicios: DELTA**, registro número **211381**, inscrita el 05 de agosto de 2011 y vigencia al 05/08/2021, propiedad de la empresa **PETRÓLEOS DELTA S.A.** (v.f 73)
- **Marca de Servicios: DELTA (DISEÑO)**, registro número **212677**, inscrita el 23 de setiembre de 2011 y vigencia al 23/09/2021, propiedad de la empresa **PETRÓLEOS DELTA S.A.** (v.f 75)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra



hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, una vez realizado los estudios correspondientes a los signos en conflicto, procedió con rechazo parcial de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)**”, presentada por la empresa **DELTA HOTELS LTD., para las clases 35, 41 y 43 internacional**. Lo anterior, en virtud de determinar que corresponde a un signo inadmisible por derechos de terceros, tal y como se desprende del cotejo realizado con las marcas que se encuentran inscritas, bajo la denominación “**DELTA**”, dado que estos pretenden la protección de productos relacionados y vinculados dentro de la misma actividad mercantil, y aunque se ubiquen en diferentes clasificaciones, podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que permita identificarlos e individualizarlos de los ya inscritos, con lo cual se estaría no solo afectando el derecho de elección del consumidor, sino que además, socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos o servicios a través de signos marcarios distintivos y en consecuencia se trasgredie lo dispuesto en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y el artículo 24 de su Reglamento, permitiéndose el citado Registro, únicamente para la inscripción y comercialización de los servicios solicitados en la **clase 44 internacional**, en razón de que difiere de los inscritos.

Por su parte, el representante de la compañía **DELTA HOTELS LTD.**, dentro de su escrito de agravios manifestó, que el signo propuesto por su representada es novedoso y distintivo como bien se argumentó y demostró con relación a los ya inscritos. Agrega, que, pese a la existencia de registros inscritos, no existe similitud gráfica, fonética e ideológica que cause confusión con relación al propuesto por su representada, toda vez, que los registros inscritos protegen productos diferentes a los solicitados por su mandante, para dichos efectos se adjunta elementos de prueba, a efectos de acreditar que las empresas comercializan servicios diferentes.

Que el signo solicitado por su representada “**DELTA HOTELS AND RESORTS**” Diseño:



tal como se desprende posee un alto grado de distintividad respecto de las marcas inscritas propiedad de **PETRÓLEOS DELTA S.A., BRITISH ANERICAN TABACCO CENTRAL AMERICA S.A., y MÚSICA Y ESPECTACULOS R.S.A.** Que el Registro de la Propiedad Industrial ha permitido la inscripción de los signos marcas de dichas compañías, sin que haya mediado objeción alguna, dándoles su derecho de coexistencia registral; con lo cual, se estaría generando a su representada una evidente violación al principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 33 de nuestra Carta Magna. Asimismo, señala que la marca propuesta por su representada **“DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”**, está ligada específicamente a los servicios de hotelería y afines, sea, relacionados con hospedaje, descanso, relajamiento y alimentación, todos ellos dentro del segmento de la hotelería, lo que la diferencia sustancialmente de los servicios que protegen las marcas inscritas, para dichos efectos incorpora a sus argumentos el Voto 478-2009 dictado por el Tribunal Registral Administrativo, así como sentencia del 24 de marzo de 1995 en proceso 09-IP-94.

Agrega, la parte recurrente en sus alegatos que su representada Delta Hotels Limited es una empresa fundada en el año de 1962, con una cadena de 40 hoteles y resorts establecidos en Canadá, información contenida en la pág. web: <https://www.deltahotels.com/About-Delta>. Y que además su representada tiene inscrita la marca en Canadá y en los Estados Unidos de América, según se desprende de la certificación notarial que se aportó al expediente de marras. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución venida en alzada y se ordene al Registro de la Propiedad Industrial continuar con el procedimiento de inscripción de la marca **“DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”**, propiedad de su representada.

**CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** De conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, disponen que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente

---



distintivo, lo cual no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, ésta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, que tiene como corolario la protección que se pretende con el uso de ese signo, en relación con las marcas de servicios o comercio que sean similares.

Por ello, entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere.

Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre éstos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo tal entendimiento, el Registro aplicó para el caso que ahora nos ocupa el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, los cuales son muy claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente *al público consumidor o a otros comerciantes*, ya que éste puede producirse no solo por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de esta se pretende, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que los signos propuestos se soliciten para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionados o asociados.

Así las cosas, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.



En este sentido, el Registrador a la hora de proceder a realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Por otra parte, debe atenerse a la impresión que despierten los signos, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Cabe resumir, entonces que este procedimiento busca proteger el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y el innegable derecho del consumidor a no ser confundido. Bajo la citada perspectiva, el Registro de la Propiedad Industrial determinó el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”**, presentada por la empresa **DELTA HOTELS LTD.**, para las **clases 35, 41 y 43** internacional, en razón de determinarse que corresponde a un signo inadmisible por derechos de terceros, tal y como se desprende del cotejo realizado con las marcas que se encuentran inscritas, bajo la denominación **“DELTA”**, siendo que la protección de los servicios se encuentran relacionados y vinculados dentro de la misma actividad mercantil que protege la titular de los signos inscritos, aunque estos servicios se ubiquen en diferentes clasificaciones del nomenclátor internacional.

Situación, la cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que le permita identificarlos e individualizarlos de manera efectiva en el mercado, y con ello no solo se estaría afectando el derecho de elección del consumidor, sino que además, socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos o servicios a través de signos marcarios distintivos y en consecuencia se trasgrede lo dispuesto en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y el artículo 24 de su Reglamento, permitiendo el registro de la marca **“DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”** únicamente para la inscripción y comercialización de los servicios solicitados en la **clase 44** internacional, en razón de ser disimiles a los inscritos.



Una vez analizado el caso bajo examen, este Tribunal estima procedente revocar parcialmente la resolución venida en alzada en aras de conceder la protección a los servicios de la **clase 43** internacional, indicados a folio 2 del expediente, únicamente para; **“Servicios de proporcionar alojamiento en un hotel y lugares de descanso.”**, siendo que estos no están cubiertos dentro del ámbito de protección de las marcas inscritas, ni se encuentran relacionados. Lo anterior, en aplicación del principio de especialidad, el cual establece que es inscribible un mismo signo perteneciente a distintos titulares, siempre y cuando cada uno de ellos proteja productos o servicios distintos, otorgando la distintividad necesaria que todo signo marcario debe tener y evitando de esta forma la posibilidad de confusión por parte del consumidor, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 18 y 89 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Manteniendo el rechazo de las clases **35** y **41** internacional del nomenclátor internacional de Niza, con relación a la marca de servicios **“DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”** solicitada por la empresa **DELTA HOTELS LTD.**, ya que al igual que lo determinó el Registro de la Propiedad industrial, la denominación propuesta presenta similitud con relación a los registros inscritos bajo las denominaciones **“DELTA”** propiedad de las empresas **PETRÓLEOS DELTA S.A., BRITISH ANERICAN TABACCO CENTRAL AMERICA S.A., y MÚSICA Y ESPECTACULOS R.S.A.**, dada la identidad y relación existente con los servicios que se pretenden comercializar, lo que conlleva a denegar su coexistencia registral, en atención a las siguientes consideraciones:

Del cotejo se determina que a **nivel visual** el signo solicitado **“DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”**, que traducido al español significa **“hoteles y lugares de descanso Delta”** (v.f 02). Tal y como se desprende la frase **“DELTA”** es el elemento que le proporciona identidad del signo propuesto, sea, la actitud distintiva, dado que la expresión **“hoteles y lugares de descanso”** versa sobre la naturaleza de la actividad mercantil que se pretende ofrecer, por lo que, a diferencia de lo que estima el recurrente el consumidor al ver el signo podría considerar que son del mismo origen empresarial.



Aunado a ello, cabe destacar que en este caso particular pese a que el signo propuesto contenga otros elementos adicionales en su conformación grammatical, sea, la frase **“DELTA HOTELS AND RESORTS, así como la letra D”** su mayor apreciación o percepción está contenida en la frase **“DELTA”** por ende, su percepción visual será idéntica a la contenida en los registros inscritos, por lo que ello evidencia que el consumidor se pueda encontrar en una eventual situación de riesgo de confusión respecto de los servicios que comercializan unas u otras empresas, no siendo como se ha indicado en el párrafo anterior posible bajo tal circunstancia, su coexistencia registral.

Por otra parte, a **nivel fonético** ante la similitud determinada en el análisis gráfico entre los signos cotejados, sea, al estar contenida su mayor fuerza en la frase **“DELTA”**, ello no le proporciona la carga diferencial suficiente, que permita escucharlos de manera diferente, en virtud de que al ejercer su pronunciación se percibirá de manera idéntica, por lo que se evidencia una vez más que el signo propuesto no contienen la actitud distintiva necesaria para coexistir registralmente

Dentro de su connotación **ideológica** es importante señalar que la frase **“DELTA”** es la que como se ha venido analizando contiene la mayor fuerza en el signo propuesto, sea, idéntica a las que se encuentran inscritas, por lo que evidentemente ello evoca la misma idea en la mente del consumidor respecto de los servicios que comercializan las marcas inscritas, lo cual conlleva a que se relacionen como si fuesen del mismo origen empresarial, induciendo inevitablemente a confusión, para el caso en estudio, con relación a las clases 35 y 41 internacional, dada la relación existente con los servicios a proteger, razón por la cual los extremos señalados en este sentido no son acogidos y en consecuencia procede su denegatoria.

Debe recordar el recurrente que si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre éstos, para lo cual también podríamos considerar al caso en examen la aplicación del principio de



especialidad que establece el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Resumiendo, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen, dado que como se ha indicado de manera reiterada, existe identidad no solo entre las denominaciones propuestas al emplear en común la frase “**DELTA**”, sino que además entre los servicios que se desean prestar con relación a los que ofrecen los registros inscritos. Sea, respecto de las marcas de servicios inscritas, “**DELTA**”, registro No. **65177**, en clase 41 para proteger; “*servicios de educación y esparcimiento*”, propiedad de la empresa **MÚSICA Y ESPECTACULOS R.S.A.** (v.f 66), registro No. **65299**, en clase 35 para; “*servicios de publicidad y negocios para otros*”, propiedad de **BRITISH ANERICAN TABACCO CENTRAL AMERICA S.A.** (v.f 68), registro No. **211380, 211281 y 212677** todos en clase 43 para proteger; “*servicios de tiendas de conveniencia, a saber: restaurante, servicios que procuran alimentos y bebidas preparadas para el consumo humano*”, propiedad de la empresa **PETRÓLEOS DELTA S.A.** (v.f 70 al 74).

Siendo que la marca de servicios propuesta “**DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)**”, pretende proteger y distinguir; en clase 35: “*Servicios de planificación de eventos especiales para propósitos de comerciales para empresas; servicios de venta minoristas en tiendas para regalos; Servicios de ventas al por menor en tiendas de conveniencia.*” clase 41: “*Servicios de discoteca; servicios de proveer instalaciones para acondicionamientos físicos y ejercicios.*”, clase 43: “*Servicios de proporcionar alojamiento en un hotel y lugares de descanso; servicios de restaurante y servicios de bar; servicios de proveer instalaciones para convenciones; servicios de proveer instalaciones para banquetes; servicios de proveer salas de conferencias; servicios de catering; servicios de bar.*”, clase 44: “*Servicios de spa para la salud y el bienestar del cuerpo y del espíritu.*”, determinándose, que los servicios que protegen las marcas inscritas resaltados con negrita se encuentran relacionados dentro de la misma actividad mercantil, sea, contenidos dentro de la gama de servicios que se pretenden proteger, y es en atención a ello que el riesgo de error y



confusión es inevitable, por ende, procede su denegatoria. En consecuencia, no lleva razón el argumento del recurrente al considerar que no existe riesgo de confusión u asociación empresarial, razón por la cual sus manifestaciones en este sentido no son de recibo.

En consecuencia, este Tribunal estima al igual que lo determinó el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución venida en alzada, que si es procedente la protección parcial de la marca de servicios solicitada “**DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)**”, en clase 44 internacional, únicamente para proteger: “*Servicios de spa para la salud y el bienestar del cuerpo y del espíritu.*”, extendiendo dicho criterio a los servicios que se pretenden proteger en la clase 43 del internacional, solamente para: “*Servicios de proporcionar alojamiento en un hotel y lugares de descanso.*”, en virtud de no existir relación entre ellos. Y mantener el rechazo de la solicitud con relación a las clases 35 y 41 internacional en su totalidad.

En cuanto a los agravios del recurrente, respecto de que el Registro de la Propiedad Industrial, permitió la inscripción de esos signos marcarios, sin que mediara objeción alguna, concediéndoles su derecho de coexistencia, estaría generando a su representada una evidente violación al principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, denegando con ello la libertad de comercio. Al respecto, es importante señalar que nuestra legislación marcaría previo al registro de un signo dispone de varias fases, por lo que, si bien los signos inscritos superaron la fase de calificación registral realizado por el operador jurídico, es porque determinó que las marcas pese a ser idénticas, sea, bajo la misma denominación “DELTA” protegían clase de servicios diferentes, situación la cual no ocurre con la solicitud propuesta, ya que los servicios que se pretenden proteger se encuentran relacionados con los que ya se encuentran inscritos y es en razón de ello que la Administración registral no puede conceder su protección. Razón por la cual sus manifestaciones en este sentido no son procedentes.

En cuanto a la jurisprudencia apuntada mediante el Voto 478-2009 dictado por el Tribunal Registral Administrativo, y la sentencia del 24 de marzo de 1995 del proceso 09-IP-94. En este sentido, es de merito hacer de conocimiento del recurrente que si bien la jurisprudencia dictada



por este Tribunal, constituye una de las bases para determinar la procedencia o no de una solicitud de registro, conforme a cada caso en particular. Por lo que, en materia de marcas la existencia de signos inscritos, no constituye un parámetro para definir la inscripción de otros, por cuanto toda solicitud previo a su registro debe ser sometida al proceso de calificación registral, a efectos de verificar todos aquellos elementos intrínsecos y extrínsecos que lo componen, sea, conforme a su propia naturaleza y para cada caso en particular. Razón por la cual no son atendibles sus consideraciones en este sentido.

Aunado a ello, reiteramos que tal y como se desprende del análisis realizado a la presente solicitud, existe similitud no solo en la denominación propuesta, sino que además en los servicios que se pretenden proteger y es en atención a ello que la Administración registral procede con su rechazo. Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos del consumidor a no ser confundido, como el devenido a los titulares de los registros inscritos, conforme de esa misma manera lo dispone el artículo 1 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y que en lo de interés dice expresamente: “*...Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores....*” En consecuencia, no son atendibles sus argumentos en este sentido.

Agrega, el apelante que su representada Delta Hotels Limited es una empresa fundada en el año de 1962, con una cadena de 40 hoteles y resorts establecidos en Canadá, información que se encuentra en la pág. web: <https://www.deltahotels.com/About-Delta>., y que además tiene inscrita la marca en Canadá y en los Estados Unidos de América, según se desprende de la certificación notarial que se aportó al expediente de marras. En este sentido, es de merito indicar al recurrente, que los citados antecedentes escapan de poder ser considerados determinantes para los efectos de registro del signo solicitado, toda vez, que como se ha determinado existen derechos preferentes, y es dicha consolidación la que impide que la Administración registral, permita a su registro.

Asimismo, cabe agregar que el hecho de que su representada tenga inscrita la marca solicitada en otros países, es una situación que no es relevante para los efectos de inscripción en nuestro sistema

---

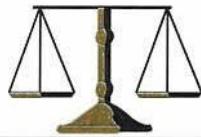


jurídico, ya que toda solicitud como se ha indicado previo a su registro debe superar el proceso de calificación conforme a nuestra legislación, sea, respecto de los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Lo anterior, en concordancia con lo que dispone el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que dice: “[*Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países*] 1) *Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.*” Razón por la cual sus manifestaciones en este sentido no son acogidas.

Dadas las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye que lo procedente es declarar **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación presentado por el Lic. **Alvaro Enrique Dengo Solera**, apoderado especial de la empresa **DELTA HOTELS LTD.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, ocho minutos con treinta segundos del nueve de enero de dos mil quince, la que en este acto se revoca parcialmente, confirmando el rechazo de la solicitud de la marca de servicios **“DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)”** **únicamente** con relación a las **clases 35 y 41** internacional, siendo que ellas trasgreden el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos distintivos, en concordancia con el 24 de su Reglamento, y acoger la solicitud de registro con relación a la **clase 44** internacional, limitada para proteger: **“Servicios de spa para la salud y el bienestar del cuerpo y del espíritu.”**, tal y como así lo hizo el Registro de instancia. En base a lo expuesto por este Órgano de alzada, y dado el estudio integral realizado continúese además con el trámite de la solicitud respecto de la **clase 43** internacional, limitada para proteger: **“Servicios de proporcionar alojamiento en un hotel y lugares de descanso”** y clase **44** si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiese.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de apelación.

---



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Lic. **Alvaro Enrique Dengo Solera**, apoderado especial de la empresa **DELTA HOTELS LTD.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, ocho minutos con treinta segundos del nueve de enero de dos mil quince, la que en este acto se revoca parcialmente para que se continúe con el trámite, a efectos de acoger la solicitud de la marca de servicios “**DELTA HOTELS AND RESORTS (DISEÑO)**” con relación a la **clase 43** internacional, limitada a los siguiente: “*Servicios de proporcionar alojamiento en un hotel y lugares de descanso.*”, y en lo de más se mantiene incólume el dictado de la resolución final. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.-**

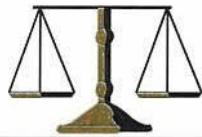
*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**EXAMEN DE LA MARCA**

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28